Año económico de 1893-94 Mártes 23 de Enero Núm. 175

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las repetidas quejas, elevadas por algunos Presidentes de Juntas locales de Prisiones á la Direccion general de Establecimientos penales, con motivo de la escasa ó ninguna puntualidad que en la asistencia á las sesiones de dichas Juntas y en las demás funciones encomendadas á las mismas, demuestran los Vocales de aquellas, que no lo son, por razon del cargo que desempeñan, sino por nombramiento en virtud de propuesta, obligan á fijar la atencion en este punto, por ser evidente que reiteradas tales faltas de asistencia, han de redundar necesariamente en perjuicio de la acción eficaz de las Juntas expresadas, á las cuales corresponde, según las disposiciones que las instituyeron, desempeñar papel tan importante en la inspeccion y vigilancia sobre el régimen de los Establecimientos penitenciarios.

Como quiera que los nombramientos de Vocales de dichas Juntas á favor de contribuyentes por territorial ó por industrial, no tienen ni pueden tener otro objeto que el de que aporten su concurso á la importante mision que realizan las Juntas, personas independientes, que se hallen en condiciones de secundar la accion de los que por razón de sus funciones oficiales forman parte de aquéllas, contribuyendo al mejoramiento del servicio penitenciario, y haciendo que tengan verdadera representacion social, y no exclusivamente oficial, las Corporaciones de que se trata, resulta que el poco celo desplegado en favor de los intereses públicos por algunos de los Vocales que en este caso se encuentran, frustra por completo tal propósito, dejando reducidas las Juntas á una representacion que no responde, como seria de desear, á los fines de tan saludables instituciones.

Teniendo en cuenta lo expuesto y la necesidad de poner remedio á un estado de cosas perjudicial para el servicio público;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer, que cuando las faltas de asistencia de alguno de los Vocales de libre nombramiento de la Junta local de Prisiones, que V. I. preside dignamente, lleguen á implicar un abandono injustificado del cargo, se consideren como renuncia tácita del mismo y vacante la plaza que ocupe el Vocal que se halle en este caso, procediendo V. I., en su consecuencia, á formular la oportuna propuesta para nuevo nombramiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1894. —Ruiz y Capdepon.—Sr. Presidente de la Junta local de Prisiones de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Acordado el licenciamiento de los individuos que por pertenecer á la reserva activa del Ejército, como procedentes del reemplazo de 1888, fueron llamados al servicio de las armas, y siendo probable que en un breve plazo se adopte igual resolucion con los que corresponden al reemplazo de 1889; considerando que el hecho de encontrarse los reservistas sirviendo en las filas ha sido

la principal razon para dictar la Real orden de 16 del corriente; teniendo en cuenta que los aspirantes á ingresar en el Cuerpo de Correos han solicitado de este Ministerio que no se aplacen los ejercicios de oposicion, fundándose en el perjuicio que su retraso les ocasiona, y deseando armonizar los intereses de los aspirantes que pertenecen á la reserva con los de los demás que no se encuentran en este caso;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las oposiciones anunciadas por la Real orden de 21 de Septiembre último comiencen el dia 15 de Febrero próximo.

2.º Que los aspirantes que justifiquen haber sido llamados al servicio, como pertenecientes á las reservas, y que lo soliciten, actúen en cada ejercicio después que lo hayan verificado todos los demás opositores y por el orden correspondiente, según el resultado del sorteo general que previamente deberá efectuarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1894. —Lopez Puigcerver.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion del cólera en Trápani (Italia, isla de Sicilia), cuya poblacion fué declarada sucia por Real orden de 24 de Octubre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto, sea cual fuere la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Trápani, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si nolo hubiere por el de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposicion que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion ni determinacion de fecha las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1894.—Lopez Puigcerver.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(G. núm. 21.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

UNDÉCIMA SECCIOM

Debiendo cubrirse una vacante de Maestro de obras militares en la Comandancia de Ingenieros de Vitoria, los interesados que reunan las condiciones que exige el Reglamento para el personal del material de Ingenieros de 8 de Abril de 1884 y quieran presentarse á las oposiciones, que tendrán lugar con dicho objeto en la ciudad de Vitoria el dia 23 de Abril del corriente año, podrán dirigir sus instancias antes del 10 del mismo mes al Excelentísimo señor General Jefe de la undécima Seccion del Ministerio de la Guerra, entregándolas en dicha Seccion ó en las Comandancias generales de Ingenieros de los Cuerpos de Ejército, en las Comandancias principales de Baleares y Canarias y Comandancias exentas de Ceuta y Melilla, con la anticipacion suficiente para que puedan remitirse á esta Seccion en la fecha indicada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la instruccion y programa insertos á continuacion, y el aspirante que por las calificaciones obtenidas se resuelva debe cubrir la plaza, será empleado durante cuatro meses como Maestro temporero en las obras que se ejecuten en Vitoria por la Comandancia de Ingenieros, y si despues de estas prácticas fuera declarado apto para el desempeño de la vacante, será propuesto para que se le nombre definitivamente Maestro de obras militares.

Durante los cuatro meses de prácticas disfrutará el aspirante una gratificacion de 100 pesetas mensuales.

El sueldo de los Maestros de obras militares á su entrada en el servicio es el de 1.500 pesetas anuales, y cada diez años de servicio obtienen un aumento de 500 pesetas, hasta llegar á los treinta y cinco años, en que se les asigna el sueldo máximo de 3.500 pesetas.

El tiempo de servicio es de abono para el retiro, y las familias de los Maestros tienen derecho á la pension del Montepío.

Madrid 16 de Enero de 1894.=El General Jefe de la Seccion, Eduardo Verdes.

INSTRUCCION Y PROGRAMA

de examen para el concurso á ingreso en la clase de Maestros de obras militares.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones las dirigirán los aspirantes al General Jefe de la undécima Seccion del Ministerio de la Guerra, acompañando los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo.
2.º Certificacion de su estado.
3.º Idem de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obras por sí ó asistido como facultativo á algunas, bajo la direccion de Ingeniero ó Arquitecto.

Serán objeto del examen las materias siguientes:

Pesas y medidas métricas y equivalencias aproximadas con las usuales en la demarcacion de la Comandancia; medicion de superficies y cubicacion de volúmenes.

Niveles de albañil de perpendículo y de aire.

Líneas y planos verticales y horizontales y su determinacion, valiéndose de los expresados niveles.

Modo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinacion.

Levantamiento del plano de un edificio, valiéndose de reglones, cintas ó rodetes, y trazando gráficamente los ángulos.

Trazados de líneas y métodos prácticos para levantarles perpendiculares y tirarles paralelas.

Nomenclatura de los materiales que se emplean comunmente en el distrito de la Comandancia, cualidades y precios de los mismos, métodos prácticos para asegurarse de su cualidad y resistencia; medidas y peso de que se hace uso para su venta, reglas prácticas para reducir dichas cantidades á las del sistema métrico.

Morteros y hormigones, expresando las calidades de los elementos que los compongan, bien se empleen cales grasas ó hidráulicas, cementos y puzolanas, proporciones que conviene adoptar para los distintos usos, procedimientos para la confeccion de todos ellos y precauciones necesarias cuando se emplean los hidráulicos.

Medicion de maderas; denominacion y marcas de las distintas piezas y tablazon que se hallan comunmente en los almacenes de la localidad, vicios y defectos que en ellas suelen encontrarse, y modo de determinarlos; apilamiento, almacenaje y aserrío.

Distintas clases de hierro, precios por piezas ó peso, y lo mismo para el cinc y el plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albañilería y carpintería; nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde hacer en las mismas antes de darlas por inútiles.

Procedimientos que deben seguirse para ejecutar los desmontes y terraplenes, con arreglo á la clase del terreno y objeto de la obra.

Condiciones á que debe satisfacer un buen cimiento y construccion material del mismo en los distintos casos que puedan ocurrir, incluso cuando hay que emplear pilotaje, ya se trate de muros continuos ó de apoyos aislados.

Construccion de las distintas clases de muros segun su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales ó en talud, con retallos ó sin ellos é incluyendo enforcados, reboques y retundidos.

Construccion de tabiques y precauciones que deben tomarse cuando no exista apoyo inferior que los sostenga.

Muro compuesto de distintas fábricas; precauciones que deben tomarse en su construccion.

Regla para el enlace de obra nueva con obra antigua, así como tambien para obtener la mas sólida trabazon en el cruzamiento y encuentro de dos muros.

Asiento de la obra.

Ensambladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar los ensamblajes en las piezas de madera.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros.

Objeto de los roblones y remaches de los mismos.

Vigas de madera ó hierro, formas usuales de la seccion transversal en ambos casos; denominacion de sus distintas partes, disposicion que se les da en los entramados para suelos, brochales, cuadrales, forjado, bovedillas, cielos rasos y pavimentos.

Construccion de armaduras de madera ó hierro, para cubrir con una sola vertiente, á dos aguas, á cuatro y en pabellon. Azoteas.

Ejecucion de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construccion de arcos de formas ordinarias en muros rectos, en talud cilíndricos.

Denominacion de las distintas partes del arco y tambien de todos los que constituyen las bóvedas.

Construccion de bóvedas de cañon seguido y por arista; reglas prácticas para el aparejo de las mismas, segun los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas tabicadas; trasdoses, sobrecargas, desagües, descimbramiento.

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera y denominaciones que toma esta, según las distintas formas que puede tener.

Construccion de dinteles, capialzados, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones aleros, ménsulas, almohadillados, y en general, de las molduras y decorado de los edificios.

Modo práctico de calcular y de construir las recogidas de aguas; desagües, aljibes y pozos, exponiendo las precauciones que deben tomarse cuando se abren en terreno flojo.

Excusados, caballerizas, cocinas, salidas de humos, calefaccion; distribucion de aguas y del gas para el alumbrado. Revestimientos, enlucidos, pinturas, estucos y barnices; puertas, ventanas, vidrieras y persianas.

Apuntalamientos, apeos, recalzos.

Procedimientos para impedir que la humedad invada á los muros y para mejorar las condiciones de los invadidos.

Reparacion de muros grieteados ó desplomados; cogida de goteras.

Reconocimiento de edificios para averiguar el estado de todas y cada una de sus partes.

Material para el servicio de las obras, andamios, castillejos, cimbras, máquinas ordinarias para elevar grandes pesos, etc.

Tasaciones de fincas, valoracion usual de los solares y de los edificios; tasaciones por capitalizacion de la renta.

Servidumbres urbanas y prescripciones de las Ordenanzas municipales para edificar en cada localidad; medianerías, luces, aguas, etc.

Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio.

Formacion de presupuestos, cálculo del tiempo necesario para ejecutar una construccion determinada.

(G. núm. 19.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el parecer de la Junta Consultiva agronómica;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la Escuela general de Agricultura.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA

TITULO PRIMERO

De la Escuela general de Agricultura

Artículo 1.º La Escuela general de Agricultura comprende:

1.º La Escuela especial de Ingenieros agrónomos.

2.º La Escuela profesional de Peritos agrícolas.

3.º La Escuela de Licenciados en Administracion rural.

Art. 2.º La Escuela general de Agricultura tiene por objeto:

1.º Dar la enseñanza completa de las tres profesiones de Ingeniero agrónomo, Perito agrícola y Licenciado en Administracion rural.

2.º Verificar los trabajos y ensayos sobre cuestiones agrícolas que ordene la Superioridad.

Art. 3.º Constituirán la enseñanza de la Escuela:

1.º Las lecciones orales dadas por los Profesores.

2.º Los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes.

3.º Las prácticas y proyectos correspondientes á todas las asignaturas.

4.º La redaccion de proyectos de explotacion.

5.º Las visitas á las granjas experimentales y demás establecimientos de enseñanza agrícola.

CAPITULO PRIMERO

De los Ingenieros agrónomos

Art. 4.º La carrera de Ingeniero agrónomo tiene por objeto, además del ejercicio libre de la profesion, el que se expresa en el reglamento orgánico del Cuerpo y en las demás disposiciones que estén vigentes ó se dicten en lo sucesivo.

Art. 5.º Para ingresar como alumno oficial en el curso preparatorio de la Seccion de Ingenieros agrónomos se necesita:

1.º Presentar certificado del grado de Bachiller, ó, en su defecto, de las siguientes materias:

Gramática castellana.
Geografía.
Historia Universal.
Historia de España.

2.º Aprobar mediante examen en la citada Escuela las materias que á continuacion se expresan:

Aritmética y Algebra elemental.
Geometría elemental.
Algebra superior y Trigonometría.
Geometría analítica.
Física.
Química.
Mineralogía
Botánica.
Geología.
Zoología
Dibujo lineal.
Dibujo topográfico.
Francés.
Inglés ó Alemán.

Los idiomas se incorporarán al ingreso mediante certificados de Centros oficiales de enseñanza.

Art. 6.º La enseñanza de la Seccion de Ingenieros agrónomos durará cinco años, en la forma siguiente:

Curso preparatorio	Clases teóricas á la semana	Clases prácticas á la semana
Cálculo infinitesimal y Mecánica racional	6	»
Geometría descriptiva y sus aplicaciones	3	»
Microscopia	2	»
Electrotécnia	1	»
Dibujo con aplicacion á las Ciencias naturales	»	4
Prácticas de las asignaturas	»	2
Primer año		
Climatología y Agronomía	5	»
Análisis química aplicada	2	»
Mecánica aplicada á las máquinas	1	»
Resistencia de materiales	1	»
Topografía y Geodesia	3	»
Ejercicios biotánicos de clasificacion (clase práctica)	»	1
Prácticas de estas asignaturas	»	5
Segundo año		
Herbicultura, Horticultura y Jardinería	3	»
Zootécnia	4	»
Análisis Agrícola	2	»
Química biológica	1	»
Máquinas agrícolas	2	»
Prácticas	»	6
Tercer año		
Arboricultura, Viticultura y Selvicultura	3	»
Industrias rurales y Enología	4	»
Hidráulica general y aplicada	2	»
Construccion	3	»
Prácticas y proyectos de construcciones rurales	»	2
Prácticas	»	4
Cuarto año		
Economía rural, Administracion y Contabilidad	4	»
Patología vegetal	3	»
Nociones de Derecho civil y administrativo y Legislatruccion rural	5	»
Proyectos de explotacion (clase práctica)	»	4
Prácticas	»	2

Las clases teóricas ó rurales, se darán por la mañana, durando hora y media cada una, y las prácticas y dibujos por la tarde, cuya duracion será de dos horas.

Art. 7.º La extension en que deban estudiarse las materias anunciadas en el artículo anterior, los ejercicios y trabajos gráficos correspondientes y la duracion, naturaleza y extension de las prácticas, se fijarán en programas formados por los respectivos Profesores, discutidos en la Junta de los mismos y aprobados por el Gobierno, previo informe de la Junta Consultiva agronómica, los cuales se imprimirán oficialmente para conocimiento del público.

Los referidos programas deberán ser revisados por la Junta de profesores en períodos que no excedan de cinco años.

Art. 8.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios y trabajos gráficos que comprenden principiarán el dia 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo del siguiente.

Las prácticas tendrán lugar simultáneamente en el curso oral y además en los meses de Junio, Julio y Agosto si así lo exige la índole de la asignatura.

Art. 9.º Los ejercicios ó trabajos gráficos y prácticas referentes á cada asignatura estarán á cargo de los Profesores respectivos ó de los Ingenieros agregados.

Las prácticas generales de Cultivos, Ganadería é Industrias, que deberán verificar los alumnos en el último año, durante los meses de Julio, Agosto y primera quincena de Septiembre, estarán á cargo del Jefe de la Granja Central, auxiliado por el personal facultativo afecto á la misma.

CAPITULO II

De los Licenciados en Administracion rural

Art. 10. La carrera de Licenciado en Administracion rural tiene por objeto dar la enseñanza más conveniente á los propietarios para dirigir, explotar y administrar sus fincas, con arreglo á los principios de la ciencia agronómica y á las prescripciones del derecho

Art. 11. Los Licenciados en Administracion rural serán preferidos para el desempeño de aquellos cargos que, como los de Axiliares de los Consejos provinciales de Agricultura y otros análogos, requieran conocimientos administrativos.

Art. 12. Para ingresar como alumno oficial en esta Seccion es necesario, presentar certificado del grado de Bachiller, ó de haber aprobado en cualquier Universidad del Reino las asignaturas de derecho civil, primer curso, Derecho administrativo y Economía política.

Art. 13 La carrera de Licenciado en Administracion rural comprende el estudio de las asignaturas y prácticas siguientes, distribuidas en dos cursos, siendo el último solar.

ASIGNATURAS Y PRÁCTICAS

Primer año

Derecho civil, segundo curso.
Nociones de Agronomía.
Nociones de Ganadería.
Conocimientos de máquinas agrícolas.
Problemas de matemáticas.
Ejercicios de Física y Química.
Dibujo topográfico.
Dibujo de máquinas.

Segundo año.

Cultivos especiales.
Artes agrícolas.
Nociones de economía rural, Legislacion y Contabilidad.
Montaje y manejo de máquinas
Dibujo topográfico.
Prácticas de Cultivos especiales.
Prácticas de Cultivo, Ganadería é Industria.
Dibujo de máquinas.

La duracion de las clases será: de hora y media las teóricas y de dos horas las prácticas; las primeras se darán por la mañana y las segundas por la tarde.

Art. 14. Son aplicables á la enseñanza de Licenciados en Administracion rural los artículos 7.º, 8.º y 9.º de este reglamento.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Motril, de primera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 5.000 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilacion de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general, dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Enero de 1894.=El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Huelva, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilacion de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general, dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Enero de 1894.=El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Gandesa, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Barcelona, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilacion de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general, dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Enero de 1894.=El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villalpando, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilacion de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general, dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Enero de 1894.=El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Morella, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valencia, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilacion de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general, dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Enero de 1894.=El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de La Roda, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Regis-

radores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilacion de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general, dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Enero de 1894.=El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Sequeros, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilacion de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general, dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Enero de 1894.=El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Señorin de Carballino, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 363 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilacion de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general, dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Enero de 1894.=El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cañiza, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilacion de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general, dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Enero de 1894.=El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Puerto del Arrecife, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Las Palmas, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilacion de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general, dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Puebla de Alcocer, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilacion de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general, dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ceuta, de cuarta, clase en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 1.000 pesetas cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilacion de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general, dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Para dar cumplimiento al Real decreto de 29 de Agosto del año último, inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, correspondiente al 21 de Septiembre siguiente, se llama de nuevo la atencion de las Autoridades locales, acérca de la importancia que revisten las disposiciones contenidas en dicho Real decreto y art. 42 de la vigente Ley de Presupuestos, con objeto de que les dén la mas ámplia publicidad por medio de anuncios y pregones en los respectivos vecindarios, á fin de que nadie alegue ignorancia y se vean traducidos con hechos prácticos los altos fines del legislador.

Orense 20 de Enero de 1894. —Urbano Gonzalez Rivera.

AYUNTAMIENTOS

SAN CIPRIAN DE VIÑAS

Reformado de nuevo el reparto de consumos y liquidos de este término municipal y corriente año económico, se expone al público en la casa consistorial por término de ocho dias hábiles contados desde el siguiente tambien habil, al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que dentro de los mismos pueda ser examinado y hacerse por escrito las reclamaciones que proceda, y verbalmente durante el juicio de agravios.

San Ciprian de Viñas Enero 21 de 1894.—El Alcalde, Manuel Soto.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Pedro Prendes Suarez Quirós, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: que en este Juzgado y por la escribanía del autorizante, se solicitó por el Procurador Don Camilo Pascual en representacion de Domingo Lamas Folgoso, vecino de Bobadela Apinta, término municipal de Junquera de Ambia, la práctica del apeo y prorrateo del foral denominado de *Bobadela Apinta*, designando por su parte como perito para la práctica de dicho apeo y prorrateo al titular Don Camilo Rodriguez Taboada, vecino de esta villa, señalando como dueño del dominio directo á Don Camilo Perez de Castro del referido Junquera y del útil á varios sugetos desconocidos y que entre ellos podrán hallarse ausentes en ignorado paradero, y en su virtud por providencia de esta fecha y de conformidad con lo preceptuado en el artículo dos mil setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se acordó llamar por edictos á los sugetos comprendidos en dicho prorrateo y cuyos domicilios sean desconocidos, para que dentro del término de cuarenta dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezcan á manifestar si están ó no conformes con el aludido prorrateo y nombramiento de perito; en la inteligencia de que si no concurren dentro del término señalado, continuará sustanciándose el expediente sin que se haga segunda citacion.

Dado en Allariz á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Prendes.—P. O. de Su Señoría, Dámaso A. Canto.

MUNICIPALES

Don Indalecio Rodriguez de Castro, Secretario del Juzgado municipal de Amoeiro.

Certifico: que en los autos de juicio verbal de que se hará mencion, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia.—«En la Audiencia del Juzgado municipal de Amoeiro á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y dos. Vistos por el señor don Miguel Perez Puga, Juez municipal suplente de este término, ejerciendo funciones por incompatibilidad del principal, estos autos de juicio verbal promovidos por don Ricardo Rodriguez Fernandez, industrial y vecino de Souto, en la parroquia que da nombre á este distrito, contra Vicente Gonzalez Duran y su mujer Filomena Vazquez, aquél carpintero y vecinos ambos de la Torre, si bien el Vicente ausente en ignorado paradero sobre pago de cantidad, procedente de géneros llevados al fiado.

Fallo: que estimando la demanda, debo de condenar y condeno á los demandados á que paguen á don Ricardo Rodriguez Fernandez, las doscientas, seis pesetas reclamadas, imponiéndoles además las costas de este juicio.

Asi por esta sentencia que se notificará á los demandados en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Perez.»

La referida sentencia fué publicada en el mismo dia de su fecha.

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, expido la presente que firmo con el Visto Bueno del señor Juez municipal, en Amoeiro á trece de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Constantino Lopez. —Indalecio Rodriguez Castro.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR